



*Juzgado Tercero De Familia De Neiva*

**Neiva, junio treinta (30) de dos mil veintitrés (2023).**

<b>PROCESO:</b>	INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
<b>RADICACIÓN:</b>	4100131100032022-00104-00
<b>DEMANDANTE:</b>	ANA ELISA GOMEZ AGUILAR en representación de sus hijos menores de edad D. G. A. y T. G. A.
<b>DEMANDADO:</b>	JONHATHAN CUTIVA JOVEN

### **ASUNTO**

Decide el despacho, lo que en derecho corresponda en el proceso de Investigación de paternidad, promovido por ANA ELISA GÓMEZ AGUILAR en representación de sus hijos menores de edad D. G. A. y T. G. A., mediante apoderado en amparo de pobreza, contra el señor JONHATHAN CUTIVA JOVEN, con fundamento en el art. 278 numeral 2do del C.G.P. se procede a dictar sentencia de plano en los siguientes términos:

### **HECHOS:**

Se indicó en la demanda que la señora ANA ELISA GÓMEZ AGUILAR y el señor JONHATHAN CUTIVA JOVEN, sostuvieron una relación sentimental desde febrero de 2013 a diciembre de 2016, en el municipio de San Vicente del Caguán.

Relata la parte actora que, a inicios del año 2016 la señora ANA ELISA GÓMEZ AGUILAR resultó embarazada, pero tuvo pérdida de su primer hijo en el vientre por falta de oxígeno.

Manifestó que, producto de la relación que sostuvo con el demandado, en diciembre de 2016, nuevamente quedó en estado de gravidez, de dos gemelos, DAVID y THOMÁS GÓMEZ AGUILAR, pero al comunicar al



*Juzgado Tercero De Familia De Neiva*

señor JONHATHAN CUTIVA JOVEN sobre la gestación, éste le dijo que interrumpiera el embarazo, motivo por el cual terminó la relación.

Señaló que, posteriormente, la demandante continuó la relación con el demandado hasta los primeros cinco meses del periodo de gestación, el demandado estuvo pendiente y aportó parte de manutención, dinero, leche y otras especies.

Que el 30 de junio de 2017, a los siete meses de gestación, nacieron los gemelos, ocasión en la que el señor CUTIVA JOVEN los visitó y llevó \$70.000, aportando de forma esporádica leche y pañales, afirmándole a la demandante que después haría el reconocimiento de los menores de edad.

Afirmó que seis meses después del nacimiento de los niños, el señor CUTIVA JOVEN se fue a vivir a Chile, que en muy pocas ocasiones envió dinero, pero les da el trato de hijos, por lo que ha sido la señora ANA ELISA GÓMEZ AGUILAR quien ha tenido que asumir el costo de los gastos de los menores de edad con su oficio de manicurista.

Informó que en el año 2018, para la época en que el demandado aún residía en San Vicente del Caguán, la demandante inició solicitud de reconocimiento de paternidad ante la Comisaría de Familia de esa localidad, trámite procesal en el que fue difícil la ubicación del aquí demandado, pero finalmente el 21 de marzo de 2018, el señor CUTIVA JOVEN remitió escrito autenticado ante Notario en Chile, en el que declaró que su residencia era Antofagasta Chile, razón por la que no podía asistir a la citación para tratar la cuota alimentaria de los menores de edad, ofreciendo a su vez la suma \$100.000 para cada uno, pagaderos los primeros 10 días de cada mes.

Narró que en oficio de 2216 de 10 de abril de 2019 la Comisaría de Familia de San Vicente del Caguán, en Caquetá, le puso en conocimiento lo manifestado por el demandado, pero por falta de datos de ubicación actual del demandado, no fue posible continuar con el trámite de reconocimiento.



*Juzgado Tercero De Familia De Neiva*

Expuso que en diciembre de 2021 el señor CUTIVA JOVEN retornó a Colombia, a residir con sus progenitores en San Vicente del Caguán, momento en que aseguró que reconocería a los menores de edad, pero a la fecha no lo ha realizado, continúa negándose, manifestándole que los niños no debieron nacer.

Agregó que el demandado aún reside en San Vicente del Caguán por cuanto visita a varios familiares que residen en la zona urbana de ese municipio.

Aseguró que los gastos mensuales de los menores de edad ascienden a un valor aproximado de \$2.760.000.

Sostuvo que ante la Defensoría Tercera de Familia de Neiva del ICBF se tramitó nuevamente solicitud de reconocimiento de paternidad, pero el demandado no compareció a pesar de estar notificado vía WhatsApp, y manifestó no estar en la obligación de reconocerlos, dado que lo que necesitan es dinero.

Con fundamento en los hechos anteriores, solicita la parte actora que mediante sentencia se declare, en síntesis:

- 1.- La paternidad a favor de los menores de edad D.G.A. y T.G.A., indicando que son hijos del señor JONHATHAN CUTIVA JOVEN.
- 2.- Que se ordenen las inscripciones de rigor con ocasión a la filiación.
- 3.- Que se condene en costas al demandado.

En sustento de los hechos y pretendiendo la favorabilidad de las pretensiones, presenta como pruebas:

- 1.- Registro civil de nacimiento de los niños D.G.A. y T.G.A.
- 2.- Carné de vacunación de los menores de edad D.G.A. y T.G.A.
- 3.- Cédula de ciudadanía de la señora ANA ELISA GÓMEZ AGUILAR
- 4.- Oficio de fecha 21 de marzo de 2019 suscrito por el señor



*Juzgado Tercero De Familia De Neiva*

JONHATHAN CUTIVA JOVEN ante la Comisaria de Familia de San Vicente del Caguán.

5.- Oficio de fecha 10 de abril de 2019 emitido por la Comisaría de Familia de San Vicente del Caguán.

6.- Certificación expedida por la Defensoría Tercera de Familia del ICBF, calendada 9 de marzo de 2022.

7.- Pantallazos de conversaciones de WhatsApp.

**TRÁMITE PROCESAL:**

La demanda fue admitida mediante providencia del 05 de mayo de 2022, auto en la cual se ordenó la notificación del señor JONHATHAN CUTIVA JOVEN y se dispuso la práctica de prueba genética – ADN - a través del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

El 26 de junio de 2023, fueron notificados el Defensor de Familia y el Procurador de Familia de esta ciudad, sin reparo alguno por estas autoridades de la niñez.

Posteriormente, el demandado fue notificado mediante canal digital vía WhatsApp (56962652063) remitida el 13 de mayo de 2022, conforme el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, que estaba vigente para la época y los términos para contestar vencieron en silencio, el 15 de junio hogaño, según constancia secretarial del 01 de julio de 2022.

En auto de fecha 19 de agosto de 2022 se indagó por el costo de la prueba genética ante el Instituto Nacional de Medicina Legal de Neiva, para el grupo conformado por los dos menores de edad, la demandante y el demandado.

El 15 de noviembre de 2022 se requirió a la parte actora para tener precisión sobre solicitud de amparo de pobreza, la cual se allegó el 16 de



*Juzgado Tercero De Familia De Neiva*

noviembre que le siguió, por lo que en auto de 13 de diciembre de 2022 se concedió amparo de pobreza en favor de la señora ANA ELISA GÓMEZ AGUILAR y se señaló la fecha del 25 de enero de 2023 para llevar a cabo la toma de las muestras sanguíneas en la Sede Neiva del Instituto Nacional de Medicina Legal, dejando a cargo de la parte demandante remitir la citación al demandado vía WhatsApp, lo cual se realizó el 17 de diciembre de 2022 en el número 3132262162, así como también se remitió mediante INTERRAPIDISIMO guía No. 700090964329 el 4 de enero de 2023, dirigido al demandado, al Hospital San Rafael de San Vicente del Caguán.

El 25 y 26 de enero de 2023, se allegó certificado de asistencia de la demandante, pero el demandado no asistió, el cual fue emitido por el Instituto Nacional de Medicina Legal.

Seguidamente, el 3 de marzo de 2023 se fijó una segunda fecha para llevar a cabo la toma de las muestras, para el 22 de marzo de 2023, quedando nuevamente a cargo de la parte actora notificar sobre la nueva fecha al demandado.

El 21 de marzo de 2023, la demandante solicitó el traslado del proceso al Juzgado de Familia de San Vicente del Caguán o de Florencia Caquetá, debido a que la demandante se trasladó a vivir a la primera población con sus dos hijos menores de edad y además no cuenta con los recursos para asistir a la toma de la muestra sanguínea en Neiva.

El 27 de marzo de 2023 se allegó certificación de inasistencia de las partes procesales a la toma de muestras programada para el 22 de marzo de 2023.

El 16 de mayo de 2023 se dio traslado de la solicitud de la demandante al señor CUTIVA JOVEN, término dentro del cual no se recibió manifestación alguna.

El 5 de junio de 2023 mediante providencia, se negó la solicitud de remisión del proceso judicial al Circuito de Familia solicitado por la parte actora,



*Juzgado Tercero De Familia De Neiva*

teniendo en cuenta el estadio procesal en que se encontraba el trámite, las dificultades que manifiesta tener la demandante y sus hijos para trasladarse a la ciudad de Neiva para la práctica de la prueba de ADN y de igual forma en consideración a que ambas partes y sus menores hijos residen en San Vicente del Caguán – (Caquetá) y que el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses cuenta con sede en la ciudad de Florencia- Caquetá donde tienen el personal idóneo para la toma de la prueba de ADN. Dispone el despacho trasladar la practica de la experticia a Florencia – Caquetá.

Por lo cual se fija una tercera y última fecha para la toma de las muestras sanguíneas para el 21 de junio de 2023 en la sede de Florencia, Caquetá, del Instituto Nacional de Medicina Legal, quedando a cargo de la parte actora la notificación de la citación al demandado, lo cual se hizo el 9 de junio de 2023.

Mediante correo electrónico del 21 de junio de 2023 la sede de Florencia, Caquetá, del Instituto Nacional de Medicina Legal informó que se presentó la demandante con sus dos hijos menores de edad, pero el señor JONHATHAN CUTIVA JOVEN no se presentó.

El 23 de junio de 2023, mediante proveído se concedió el término de 3 días al demandado para justificar su inasistencia, término dentro del cual no se allegó escrito alguno según constancia secretarial del 30 de junio de 2023.

En este orden de ideas, el proceso se tramitó en forma legal, garantizándose los derechos fundamentales de las partes, con la salvedad que el demandando no presentó oposición a las pretensiones y no se presentó a la toma de la muestra sanguínea, por lo que se generan las consecuencias del art. 97 del C.G.P. y las que por renuencia consagra el numeral 2 y numeral 4 literal a del artículo 386 del C.G.P.

De este modo, no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado y cumplidos los presupuestos procesales, se procede a dictar sentencia de plano de conformidad con lo dispuesto en el art. 386 del CGP previas las



siguientes:

## **CONSIDERACIONES**

### **PROBLEMA JURÍDICO:**

El despacho entra a definir si se accede a las pretensiones de la demanda declarando la paternidad en cabeza del demandado JONHATHAN CUTIVA JOVEN a favor de los niños D.G.A. y T.G.A., cuando conforme a las voces del numeral 2 y numeral 4 literal a, del artículo 386 del C.G.P, el demandado no presentó oposición a las pretensiones de la demanda y presentó renuencia a la práctica de la prueba, no asistiendo de manera reiterada al Instituto Nacional de Medicina legal para la práctica de experticia genética.

### **TESIS DEL DESPACHO:**

El despacho accederá a las pretensiones de la demanda por cuanto se verifica que, en el proceso el demandado fue debidamente notificado, guardó silencio frente a los hechos y pretensiones de la demanda, por lo que hay lugar a aplicar lo preceptuado en los artículo 97 y numerales 2 y numeral 4 literal a del artículo 386 del C.G.P.

### **NORMATIVA:**

Para fundamentar la tesis del despacho nos sustentamos legal y jurisprudencialmente en lo siguiente:

El art. 42 superior determinó la igualdad entre los hijos nacidos dentro de matrimonio o fuera de él, en el mismo sentido establece que las normas civiles regirán lo referente al estado civil.

Así mismo para el caso de los niños, niñas y adolescentes en el artículo



*Juzgado Tercero De Familia De Neiva*

44 superior, en consonancia con el artículo 25 del CIA y la Convención Internacional de los derechos del niño, está consagrado el derecho a un nombre y a una identidad y la protección de los niños por parte de la Familia, el Estado y la Sociedad como corresponsables en esa protección integral.

La doctrina jurisprudencial apunta a reconocer la filiación como derecho fundamental de toda persona, prerrogativa que hace parte del estado civil de la persona y en correlación con otros derechos tales como la personalidad jurídica, la identidad filial, el libre desarrollo de la personalidad y el principio de la dignidad humana.

La ley 75 de 1968 en concordancia con la ley 721 de 2001, faculta al hijo para investigar la paternidad en cualquier tiempo.

Por su parte el art. 62 CC señala que cuando el padre o madre sea declarado como tal en un juicio de investigación de paternidad, el juez debe verificar las condiciones del caso concreto para determinar si, en primacía del interés superior del menor, y según las circunstancias específicas de los padres, analizar si es benéfico para el hijo privar de la patria potestad a aquél que sea declarado padre, conforme se expuso en sentencia C-145 de 2010<sup>1</sup>

El art. 129 del CIA consagra el deber legal de fijar una cuota alimentaria cuando se tenga prueba del vínculo filial, determinando que, a falta de prueba sobre la capacidad económica, se tomará en cuenta su patrimonio, posición social, costumbres y presumiendo que devenga el salario mínimo legal mensual vigente.

El art. 97 CGP faculta al juez para presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión cuando el demandado no presenta contestación, o, si haciéndolo, no se hace de forma expresa sobre hechos y pretensiones.

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional Sentencia C-145 de 2010, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo



*Juzgado Tercero De Familia De Neiva*

El art. 386 del C.G.P., indica que el Juez puede proferir sentencia de plano entre otras cuando el resultado de la prueba genética sea favorable a la demandante y no exista oposición por la parte demandada.

**EN CUANTO A LA PRUEBA CIENTÍFICA:**

En esta eventualidad litigiosa, se ordenó la práctica de la prueba científica de ADN; sin embargo, no se pudo practicar por cuanto en las tres citaciones que se realizaron, a pesar de estar debidamente notificado, el demandado no compareció.

**VALORACIÓN PROBATORIA**

Conforme a las pruebas aportadas, verificados los registros civiles de nacimiento con su respectivo certificado de inscripción emitido por la Registraduría Nacional del Estado Civil, con indicativos seriales No. 56818289 y 56818290 y NUIP 1.117.840.149 y 1.117.840.150 de la Registraduría de San Vicente del Caguán - Caquetá, se tiene que los sujetos activos de la acción son los niños D. G. A. y T. G. A. respectivamente y en este documento se demuestra la maternidad de quien funge como su representante legal, allegando igualmente el documento de identidad de ésta última.

Así mismo, se determina que la acción se tramita bajo el amparo de pobreza que se le concedió a la demandante.

En el caso sub examine, hay lugar a dar aplicación a lo consagrado en el artículo 6 de la Ley 75 de 1968, el cual presume la paternidad y la viabilidad de su declaración judicial cuando no hay oposición por la parte contraria, teniéndose por cierto que entre la madre y el presunto padre existieron relaciones sexuales para la época en que pudo tener lugar la concepción, tal como lo indicó la demandante, afirmación que no fue contrariada por el demandado, situación fáctica que admite confesión surtiéndose el efecto que predica el art. 97 del CGP cuando no hay contestación se presumen



*Juzgado Tercero De Familia De Neiva*

ciertos los hechos que admiten confesión como en el caso que nos ocupa.

Para el caso concreto, se tiene que, ante la falta de contestación del demandado, se entiende la no oposición a las pretensiones y por ende no demuestra interés en desvirtuar la presunta paternidad que se reclama respecto de los dos menores; su comportamiento procesal, conforme al art. 97 del CGP, califica la no oposición a tener por ciertos los hechos que admiten confesión, como es, el de sostener la demandante y el demandado relaciones sexuales para la época de la concepción de los menores de edad de edad D. G. A. y T. G. A. que hacen presumir cierta la paternidad de quien funge como demandado.

En el caso que nos ocupa, en el material probatorio reposa escrito dirigido a la Comisaría de Familia de San Vicente del Caguán del 21 de marzo de 2018, en el que el demandado ofrece como cuota alimentaria para los dos menores de edad la suma de 100.000 para cada uno, escrito con el que se sugiere una vez más el reconocimiento de la paternidad.

En cuento al oficio de fecha 10 de abril de 2019 emitido por la Comisaría de Familia de San Vicente del Caguán, le informa a la demandante la posición de ofrecimiento de alimentos que hace el demandado y datos de ubicación personales y familiares.

Así mismo se allega constancia expedida por la Defensoría Tercera de Familia del ICBF- Neiva, calendada 9 de marzo de 2022. Donde se indica que el demandado y convocado para ese entonces a la diligencia de reconocimiento no asistió. Lo que denota desidia del señor Cutiva para realizar el reconocimiento voluntario de los niños.

Así mismo se observan Pantallazos de conversaciones de WhatsApp. entre las partes ANA ELISA GOMEZ Y JONHATHAN CUTIVA JOVEN dónde refieren incumplimiento de las obligaciones para con los niños, de lo cual no hizo reparos la parte demandada, lo que demuestra que lo ahí indicado es cierto en cuanto a la necesidad de alimentos de los niños, el apellido y en si el reconocimiento de la obligación que hace el demandado Cutiva.



*Juzgado Tercero De Familia De Neiva*

Además debe resaltarse que para las citaciones que se hicieron para la toma de la muestra de la prueba genética decretada, los días 25 de enero, 22 de marzo y 21 de junio de 2023, el demandado fue notificado vía WhatsApp y también mediante guía de correo INTERRAPIDISIMO No. 700090964329 del 4 de enero de 2023, en el Hospital San Rafael de San Vicente del Caguán que él mismo recibió, a las cuales hizo caso omiso, consolidando una vez más la presunción de paternidad, pero en esta ocasión la que consagra el numeral 2 art. 386 CGP ante la clara renuencia a la práctica de la prueba genética, actuar con el que el demandado va en detrimento de las garantías de los niños involucrados en el caso.

### **CONCLUSIONES**

La conducta procesal del demandado, en cuanto a la falta de contestación de la demanda, da por ciertos los hechos que admiten confesión como lo es las relaciones sexuales entre las partes en la época de la concepción de estos menores de edad, así mismo la aceptación de cada uno de los hechos y pretensiones expuestos en la demanda, al abrigo de las pruebas incorporadas en el libelo como 1.-el ofrecimiento de alimentos suscrito por el señor Cutiva y enviado como refiere la autoridad administrativa Comisaría de Familia San Vicente del Caguán – Caquetá. 2.- Las conversaciones sostenidas entre las partes que dan cuenta de las obligaciones filiales y de alimentos y la renuencia de presentarse a la audiencia de reconocimiento de paternidad.

Así mismo la renuencia por parte del demandado a la práctica de la prueba genética, dando lugar a lo esbozado por el art. 386 numeral 3 del CGP donde indica que no será necesaria la práctica de la prueba genética cuando el demandado no se oponga a las pretensiones de la demanda, como ocurre en este escenario jurídico cuando el demandado ha guardado silencio frente a los hechos y pretensiones aducidos en dicho libelo, Maxime cuando es el mismo señor Cutiva quien ha sido renuente a investigar ese perfil genético.

*Juzgado Tercero De Familia De Neiva*

Con respaldo en lo que se deja expuesto se pone en clara evidencia el deber de fallar a favor la sentencia que en el proceso se reclama, en virtud del material probatorio, con respaldo en las normas antes referidas el despacho accederá a las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, debe este juzgado referirse ahora a la patria potestad, por ser la facultad que tienen los padres para representar en forma conjunta a sus hijos de familia, tanto procesal como extraprocesalmente, así como para administrar su patrimonio y gozar de los frutos que éste produce. Por tanto, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 62 del Código Civil, norma modificada por el art. 1 del Decreto Nacional 772 de 1975, en el caso analizado, la patria potestad que se ejercerá sobre los dos menores de edad estará a cargo exclusivamente de la madre ANA ELISA GÓMEZ AGUILAR, teniendo en cuenta la falta de interés del padre en el ejercicio de los derechos fundamentales de los menores de edad en esta cuestión filiativa.

Ahora bien, dada la relación de filiación, el padre debe asumir su deber de asistencia legal para con sus hijos, que actualmente cuentan con 6 años de edad, por lo que se señalará una cuota alimentaria mensual a cargo del demandado a partir del mes de julio de 2023 en la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$200.000) para cada uno, además debe suministrarle una cuota adicional de DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$200.000) a cada uno de sus hijos en los meses de junio y diciembre de cada año, empezando por el mes de diciembre del año 2023. Cuotas que se incrementarán anualmente de acuerdo al aumento del salario mínimo legal vigente, a partir de enero de 2024 y así sucesivamente, dineros que serán cancelados dentro los primeros cinco (5) días de cada mes, directamente a la señora ANA ELISA GÓMEZ AGUILAR o en la cuenta bancaria que ésta le informe en su oportunidad al demandado.



*Juzgado Tercero De Familia De Neiva*

Los gastos de educación y los que se encuentren excluidos del plan básico de salud, serán asumidos en un 50% por los padres.

No se condenará en costas a la parte demandante por cuanto la demandante actúo por medio de amparo de pobreza, y el demandado no se opuso a las pretensiones de la demanda.

Respecto de lo consagrado en la Ley 2129 del 4 de agosto de 2021, en lo relativo al orden de los apellidos de los menores de edad D. G. A. y T. G. A., se dispondrá conforme lo indicado en el artículo 2, parágrafo 3, puesto que no existe acuerdo entre las partes por las razones expresadas en este proveído, por lo que los apellidos de los niños quedarán en el orden: GÓMEZ CUTIVA.

En mérito de lo aquí considerado, el Juzgado Tercero de Familia de Neiva, Administrando Justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** que los niños D. G. A. y T. G. A. identificados con indicativos seriales No. 56818289 y 56818290 y NUIP 1.117.840.149 y 1.117.840.150 de la Registraduría de San Vicente del Caguán - Caquetá respectivamente, nacidos el día 30 de junio de 2017 en Florencia Caquetá, son hijos del señor JONHATHAN CUTIVA JOVEN con C.C. 1.117.810.005 y de la señora ANA ELISA GÓMEZ AGUILAR con C.C. 1.079.175.600

**SEGUNDO: ESTABLECER** que el orden de los apellidos de los menores de edad sea: GÓMEZ CUTIVA, en virtud a lo consagrado en el artículo 2, parágrafo 3, de la Ley 2129 de 2021, que corresponde a los de su señora madre ANA ELISA GÓMEZ AGUILAR y el señor padre JONHATHAN CUTIVA JOVEN. Ofíciase para el efecto a la Registraduría



*Juzgado Tercero De Familia De Neiva*

de San Vicente del Caguán - Caquetá<sup>2</sup>, para que se verifique la presente declaración de paternidad y se ajusten los registros civiles de nacimiento con indicativos seriales No. 56818289 y 56818290 y NUIP 1.117.840.149 y 1.117.840.150 en los términos y para los efectos de lo dispuesto en el Decreto 1260 de 1970 y demás normas concordantes. Remítase copia de la presente sentencia.

**TERCERO:** Disponer que la patria potestad sobre los niños D. G. A. y T. G. A. sea ejercida exclusivamente por su madre la señora ANA ELISA GÓMEZ AGUILAR, dada las razones anotadas en la parte considerativa.

**CUARTO:** Disponer que la custodia y cuidado personal de los menores de edad estén en cabeza de la madre y señalar una cuota alimentaria mensual a cargo del señor JONHATHAN CUTIVA JOVEN y a favor de los niños D. G. A. y T. G. A. a partir del mes de julio de 2023, en la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$ 200.000) para cada uno; además debe suministrarles una cuota adicional de DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$ 200.000) en los meses de junio y diciembre de cada año, para cada uno; empezando por el mes de diciembre del año 2023. Estas cuotas se incrementarán anualmente de acuerdo al salario mínimo legal mensual vigente, a partir de enero de 2024 y así sucesivamente, dineros que se pagarán directamente a la demandante o en la cuenta bancaria que ésta informe al demandado en su oportunidad.

Los gastos de educación y los que se encuentren excluidos del plan básico de salud, serán asumidos en un 50% por los padres.

**QUINTO:** No condenar en costas a la parte demandada por no encontrarse causadas.

**SEXTO:** Notificar la anterior decisión al Defensor de Familia y al Procurador de Familia.

---

<sup>2</sup> Lugar donde se registraron los niños D. G. A. y T. G. A.  
[sanvicentedelcaguan@registraduria.gov.co](mailto:sanvicentedelcaguan@registraduria.gov.co)



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

*Juzgado Tercero De Familia De Neiva*

**SÉPTIMO:** Ordénese la terminación y archivo del presente asunto una vez en firme la providencia, expedidos los comunicados respectivos y sean realizadas las anotaciones de rigor por secretaría.

Notifíquese y Cúmplase.

**SOL MARY ROSADO GALINDO**

**Jueza**